



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA – En consulta
Sentencia Laboral Consulta

Radicado: 850014105001-2021-00335-01

Demandante: EDIC JASMÍN PACHECO REINA

Demandados: TATIANA GIL PARALES - MARÍA FERNANDA MENA – INPROAV S.A.S. INTEGRANTES DEL CONSORCIO SIRIVANA Y SOLIDARIAMENTE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA

Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este Despacho de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dictada el 14 de diciembre de 2022, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante **EDIC JASMÍN PACHECO REINA**, a través de apoderado judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare que entre la señora Edic Jasmin Pacheco Reina y los miembros del CONSORCIO SIRIVANA, esto es, Tatiana Gil Parales, María Fernanda Mena Castellanos y la sociedad mercantil Inproav S.A.S., representada legalmente por el señor Elkin Samuel Carreño o quien haga sus veces, existió un contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: Que se declare que el referido contrato de prestación de servicios se ejecutó de manera continua e ininterrumpida desde el pasado primero (01) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y perduró hasta el día treinta (30) de agosto de ese mismo año.

TERCERO: Que se declare a CORPORINOQUIA como deudor solidario de las obligaciones causadas y no pagadas por los miembros del CONSORCIO SIRIVANA, esto es, Tatiana Gil Parales, María Fernanda Mena Castellanos y la sociedad comercial Inproav S.A.S., representada legalmente por el señor Elkin Samuel Carreño.

CUARTO: Que se declare que desde la celebración del contrato de prestación de servicios y hasta el día de hoy, los contratantes de la señora Edic Jazmín Pacheco Reina no han pagado un solo peso por concepto de los honorarios profesionales.

1.2 Los FUNDAMENTOS FACTICOS expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así: -

Tatiana Gil Parales, María Fernanda Mena Castellanos y la sociedad comercial Inproav S.A.S., constituyeron el CONSORCIO SIRIVANA, que presentó a CORPORINOQUIA una propuesta económica para la adjudicación de un contrato de interventoría. Habiendo sido seleccionado, para celebrar contrato de interventoría 3 N°. 100-14-4-16-564 que tuvo lugar el 26 de diciembre del 2016.

Que tuvo por objeto “realizar la interventoría técnica, ambiental, administrativa, financiera, contable y jurídica sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de obra, que tiene por objeto construcción de obras de protección río Cravo sur tramo 3 sector puente la manga reforzamiento de la estructura del puente vehicular la manga del municipio de Yopal, departamento de Casanare”.

El 01 de febrero de 2019 se celebró entre los miembros del CONSORCIO SIRIVANA, contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Edic Jasmin Pacheco Reina, quien se obligó a prestar funciones de Residente Ambiental para el contrato de Interventoría # 564 del 2019, desempeñando entre otras: (i) el seguimiento a la matriz de aspectos e impactos ambientales del proyecto, (ii) la gestión de las obras para atenuar o minimizar los impactos ambientales, (iii) ejecutar acciones y proyectos tendientes a resarcir o retribuir los efectos generados por la obra sobre los recursos naturales, (iv) establecer mecanismos que permitan incorporar de manera armónica las relaciones entre el personal operativo y los requerimientos ambientales, acordando por honorarios profesionales de Dos Millones Quinientos Mil Pesos m/cte (\$2.500.000.00), al mes, con una duración por un término no prorrogable de siete (7) meses, durante el que no pagaron a la contratista ni un solo peso por concepto de los honorarios profesionales.



Solicita conforme al 344 del Código Sustantivo del Trabajo, vincular a CORPORINOQUIA, toda vez que es el beneficiario del servicio, ante la que el veinte (20) de noviembre del 2020 presentó reclamación administrativa, quienes manifestaron su desacuerdo.

1.3 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2021, repartida el 08 de septiembre de 2022 y admitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar y correr en traslado a la demandada del libelo inicial, la cual tuvo lugar a **TATIANA GIL PARALES** de manera electrónica mediante envío de correo el 14 de septiembre de 2022, con acuse de recibido de la misma fecha. Mediante auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se le tiene por notificado el 18 de septiembre de 2.022, donde se ordenó además la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Arts. 70, 72 y 77 del CPLS, para el dos (02) de diciembre de 2022 a las 8:00 am. El 01 de diciembre de 2.022 a las 9:14 am, allega escrito que denomina contestación de demanda CORPORINOQUIA, mediante correo electrónico, a la que anexa poder debidamente otorgado y la misma fecha a las 2:05 pm de igual forma mediante correo electrónico allegan escrito bajo la misma denominación **TATIANA GIL PARALES, MARÍA FERNANDA MENA, e INPROAV S.A.S. como integrantes de CONSORCIO SIRIVANA, de igual forma anexando el poder conferido para actuar dentro de las presentes diligencias.** Llegado el día 2 de diciembre de 2022 a la hora señalada, comparecen los integrantes de la parte demandada junto con sus apoderados de confianza, frente a **TATIANA GIL PARALES, MARÍA FERNANDA MENA, e INPROAV S.A.S. como integrantes de CONSORCIO SIRIVANA** se procede a reconocimiento de personería a Harold Jesús Vargas Medina y frente a **CORPORINOQUIA** a Jhonny Alexander Silva Cristancho, quienes en desarrollo de la audiencia proceden a contestar la demanda. Acto seguido el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, desistiendo de pretensiones contra **CORPORINOQUIA**, y solicitando algunas pruebas, la que e admitida y corrida en traslado. El 13 de diciembre se da continuación a la audiencia, los demandados contestan demanda. En etapa de conciliación, la demandada informa no tener animo conciliatorio, por lo que se declara fracasada la conciliación, sin excepciones previas que resolver, se continua la audiencia saneando y fijando el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en desarrollo de cuya práctica, la parte actora desiste de las testimoniales, y la parte demandada desiste del interrogatorio al demandante, peticiones que son aceptadas por el juzgado de instancia y por último se escucha al demandante en cuanto a sus impresiones frente a la demanda. Evacuado lo anterior, el juez de instancia decreta cerrando el debate probatorio, se escucharon los alegatos de los apoderados, y señala fecha y hora para emitir la sentencia correspondiente, decisión de fondo que es proferida el 14 de diciembre de 2022, dictando sentencia absolutoria, fallo que hoy es objeto de la presente consulta.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia, adelantada el 14 de diciembre de 2022, mediante sentencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Yopal resolvió: “PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Consorcio Sirivana, conforme la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría e inclúyase la suma de \$300.000 como agencias en derecho, conforme los artículos 365 y ss. del CGP. TERCERO: Enviar el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la h. Corte Constitucional. Decisión que se notificó en estrados.”.

Para arribar a esta conclusión, el Juez de primera instancia consideró con respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios, regulado en los artículos 14, 95 y ss del CC, cuya declaratoria y pago de honorarios correspondientes a la suma de 2.800.000,00 se está pretendiendo, que la demandante no logra demostrar la prestación del servicio, a pesar de corresponder la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del CGP.

Conclusión a la que se arribó, en razón a las pruebas obrantes en el expediente, en las que encontramos concuerdan con los interrogatorios practicados a los extremos procesales, la parte demandada habiendo indicado que la demandante había entregado su hoja de vida para efectos que hiciera parte de la propuesta para la contratación de interventoría con Corporinoquia, y que la habían ingresado para pago de aportes a seguridad social de febrero a agosto de 2019, por error de nómina, pero que la señora **EDIC JASMÍN PACHECO REINA**, no presto ningún tipo de servicio a favor del consorcio del que hacen parte los demandados. Que no se celebró ningún contrato en el que se obligaran al pago de honorarios y que nunca se acercó a la obra. Mientras que la demandante señaló



que visito la obra solamente en 3 oportunidades, la última de estas para pedir que se le asignaran algunas lo que no ocurrió, y que nunca realizo informes de actividades.

De las documentales anexas se evidencia una hoja de vida, y un acta de compromiso, denominada de los profesionales propuestos, así como el que se había reunido con un ingeniero, quien le indico los honorarios serían de 10 millones de pesos por la totalidad del contrato, sin que sea posible derivar la existencia de un contrato de prestación de servicios de las mismas. Así como tampoco es posible derivarlo del pago de aportes a seguridad social por parte del consorcio y a favor de la demandante, siempre que está a cargo conforme a la normatividad vigente dicho pago del contratista no del contratante.

Sumado a que el tipo de contrato de interventoría de obra con una entidad pública, que implicaba como la obligación a su cargo de haber sido celebrado unas actividades que dejarán registros de tipo documental, lo que no tuvo lugar.

En consecuencia, declaro probada la excepción inexistencia de la obligación. Condenando en costas a la parte demandante.

2. ACTUACION EN CONSULTA:

Habiendo sido repartidas las presentes diligencias a este Despacho Judicial el pasado 15 de diciembre de 2022, se procedió mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), admitir la consulta en los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, habiéndose corrido los traslados para alegar a la parte y a la contraparte, término que venció sin que se allegara escrito alguno.

Visto lo anterior, se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que nadie peticione instancia de parte sobre la decisión adoptada y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca.

“con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática porque no requiere para que pueda darse la revisión del asunto, petición, ni acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”¹

En materia laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPLSS el cual dispone:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

El aparte subrayado “Las sentencias de primera instancia” fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo...

“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”

Ahora, en cuanto a la consulta de sentencias adversas al contratista, establece la STL16877-2016:

¹Corte Constitucional sentencia T-153 de 1995



“PROCESO ORDINARIO LABORAL - Sentencias totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario: procedencia del grado jurisdiccional de consulta para quienes prestan servicios personales mediante contrato de prestación de servicios.

(...) Es por esta trascendental razón, que el estatuto laboral cuenta con figuras que propenden por la garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores, como lo es el grado jurisdiccional de consulta, que la sentencia C -424 de 2015 definió como "un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva", sin que sea posible sostener que esta garantía es ajena a quienes prestan servicios personales, mediante contratos de naturaleza civil, pues de hecho, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social atribuye a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", de tal suerte que estos asuntos se encuentran cobijados por las normas tuitivas que aplican al procedimiento laboral y los principios que lo rigen, precisamente, porque tienen su génesis en relaciones de trabajo que, como se dijo, están constitucionalmente protegidas.”

Así las cosas, en primer lugar, manifiesta este Despacho que no vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado en esta instancia, valga decir que en el presente asunto se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos indispensables para el cabal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y sin los cuales no es posible proferir sentencia, que no es otra cosa que los llamados por la doctrina y jurisprudencia **PRESUPUESTOS PROCESALES**, como lo son la competencia, capacidad de las partes para comparecer a juicio, etc, por lo que entra el despacho entonces a desatar el grado jurisdiccional de consulta revisando o examinando lo atinente a si existió o no contrato de prestación de servicios que afirma la parte actora se dio con respecto a **TATIANA GIL PARALES - MARÍA FERNANDA MENA – INPROAV S.A.S., integrantes del CONSORCIO SIRIVANA, encontrando que conforme a sentencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual:**

“Los consorcios y las uniones temporales (...) sí tienen capacidad para ser parte y comparecer en proceso judicial a través de su representante legal, sin tener que constituir un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes para responder por obligaciones con sus trabajadores, **así como cada uno de sus miembros solidariamente**.” (SL- 676 de 10 de febrero de 2021 M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez).

Se encuentra debidamente integrado el contradictorio, contando los demandados con legitimación en la causa por pasiva, a ser solidariamente responsables frente a las obligaciones del consorcio, el que además ahora se considera cuenta con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, conforme a la sentencia en mención.

1. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

A fin de establecer la pretendida existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, se hace necesario proceder a verificar la normatividad aplicable al caso en concreto, y de acuerdo a la misma los elementos del mencionado, verificando si se encuentran o no probados.

El contrato de prestación de servicios, se desprende del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como:

“(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.”

A su vez, el contrato mediante el que es vinculado al contratista independientes, es un contrato de prestación de servicios, regulado en el artículo 1495 de Código Civil, luego esta figura es de naturaleza civil y son las normas de este tipo las que le son aplicables.

Definido por dicha normatividad como:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”



Conforme lo establecidos, en cuanto a las principales características de un contrato de prestación de servicios encontramos las siguientes:

- El objeto, es decir cuál es el servicio que se presta O LA EJECUCION DE UNA O VARIAS OBRAS.
- Se pacta libremente una contraprestación por el servicio O LA OBRA CONTRATADA
- No existe subordinación ni dependencia, hay una **relación autónoma e independiente**
- **No exige ninguna formalidad**
- Fecha de inicio y terminación
- Exonera a las partes de las obligaciones fiscales
- Es un contrato de tipo civil, no laboral
- El contratista, sin importar la duración o el valor del contrato, deberá estar afiliado y ser cotizante obligatorio al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Teniendo tal y como lo indico el a-quo la carga de la prueba de su dicho el demandante, de demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios a partir de sus elementos, conforme el principio general de la lógica probatoria expresado en el aforismo "onus probandi incumbit actori", con cualquiera de los elementos probatorios que dispone la ley para el efecto, y cumplir con la obligación que impone el artículo 167 del C.G. del P., según el cual:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

PRESTACION DE SERVICIO:

El mismo consiste en la obligación que asume una persona natural o jurídica, que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros.

En libelo de demanda, se afirmó que Edic Jasmin Pacheco Reina, se había obligado a adelantar con autonomía e independencia las funciones de Residente Ambiental para el contrato de Interventoría # 564 del 2019, que el consorcio demandado, a través de sus integrantes se encontraba adelantando para Corporinoquia, desempeñando entre otras actividades:

“(i) el seguimiento a la matriz de aspectos e impactos ambientales del proyecto, (ii) la gestión de las obras para atenuar o minimizar los impactos ambientales, (iii) ejecutar acciones y proyectos tendientes a resarcir o retribuir los efectos generados por la obra sobre los recursos naturales, (iv) establecer mecanismos que permitan incorporar de manera armónica las relaciones entre el personal operativo y los requerimientos ambientales”

Los demandados aseguran, dicho contrato no nació a la vida jurídica, siempre que a pesar de que el contrato de prestación de servicios no exige formalidad alguna, si debe contar los elementos enumerados, argumentando, no se llegado a acordar que servicios iba a prestar la acá demandante.

Al caso en concreto, no existe prueba fehaciente de la prestación en mención, siempre que la demandante en las diferentes pruebas allegadas al proceso, demuestra haber asistido en contadas ocasiones a la obra en la que supuestamente desarrollo sus actividades, visitas en las que solicito se le indicara las actividades adelantar sin que se le haya dado indicación alguna; sumado a que no prueba en que consistió dicha prestación personal, no allega copia de informe de actividades que reconoce no presento al contratante, ni señala de qué forma fueron adelantadas.

Luego la sola concurrencia a la obra no es suficiente para demostrar que se haya pactado actividad a su cargo, así como tampoco demuestra haberlas adelantado.

Lográndose concluir de las documentales, así como del interrogatorio practicado a la demandante, que la misma no se preocupa además por demostrar el objeto del contrato de prestación de servicios, ni en general los diferentes elementos contractuales, reconociendo no le fueron asignadas actividades, afirmando únicamente el contrato cuya declaratoria de existencia se pretende habría tenido lugar para retribuirle el haber postulado su hoja de vida, como parte de la propuesta presentada a Corporinoquia a fin de ser seleccionado el CONSORCIO SIRIVANA, afirmando su intervención tuvo lugar únicamente en la etapa precontractual, al haber postulado su hoja de vida, con lo que considera haber realizado un aporte para que le fuera adjudicado el contrato pretendido al consorcio.

Así las cosas, es claro que no existe material probatorio que dé, si quiera indicio, que el demandante la señora Edic Jasmin Pacheco Reina hubiese realizado actividad alguna para CONSORCIO SIRIVANA, y/o sus integrantes Tatiana Gil Parales, María Fernanda Mena Castellanos y la sociedad



mercantil Inproav S.A.S. y menos se demostró que dicha demandada se hubiese beneficiado de servicio alguno prestado por el actor, razón por la cual se llega a la misma conclusión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, ya que la parte actora no logró demostrar, siendo de su cargo, la prestación de servicio a favor de la mencionada demandada. En consecuencia, al no existir la demostración de este elemento, es evidente que se debe absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

La base de cotización a estos subsistemas está definida en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 que establece que será del 40% de los ingresos mensuales recibidos por el contratista, que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, ni superior a 25 salarios mínimos legales vigentes.

El artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, establece que en los contratos de vigencia indeterminada el ingreso base de cotización será equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se realizará el aporte a salud, que actualmente corresponde al 12,5% y a pensiones correspondiente al 16%.

Habiendo para el caso en concreto, demostrado el pago de aportes a seguridad social directamente por el demandado, más no por la demandante.

Todo esto conlleva a declarar probada la excepción de “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CONSORCIO SIRIVANA”, que formulara la parte demandada MOLINO CASANARE LTDA, pues como ya se argumentó, el material probatorio trae certeza, tanto al juzgado de instancia como a este servidor, en determinar que no existió la vinculación deprecada por el demandante, pues no se demostró el elemento de la prestación del servicio en favor de la demandada, por lo que bajo este mismo criterio queda totalmente derruida la petición de existencia del contrato de prestación de servicios deprecada en la demanda, y entonces tampoco hay lugar a emitir orden alguna de pago por concepto de honorarios reclamadas con el libelo demandatorio.

En estas condiciones, este estrado judicial llega a la misma conclusión que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, razón por la cual se ha de confirmar en su totalidad el fallo consultado.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare, dentro del proceso 850014105001-2021-00092-01 adelantado por EDIC JASMÍN PACHECO REINA en contra de Tatiana Gil Parales, María Fernanda Mena Castellanos y la sociedad mercantil Inproav S.A.S., por su calidad de integrantes del CONSORCIO SIRIVANA SA.

SEGUNDO: Notifíquese **POR EDICTO** la presente decisión, a las partes, conforme lo dispone las normas procesales laborales.

TERCERO: Por secretaria regrésense las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias en los libros radicadores.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0874bba7425aa902eb9053ae064887b1b5a1b377ba7402119289b4fec899c3f**

Documento generado en 11/04/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>